

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto dentro del término de ejecutoria la parte demandada, presento escrito de recurso de Reposición contra EL NUMERAL SEXTO DEL AUTO 1771 DE DICIEMBRE 15 DE 2021 por medio del cual se ordenó continuar la ejecución en su contra VER PDF 044.

Sírvase proveer. Cartago (V.)

Enero 20 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO GARANTIA REAL -
ACUMULADO promovido por ALEXANDER
BUSTAMANTE contra ALVARO ARISTIZABAL
Radicación: 76147-31-03-001-2020-00024-00-
ACUMULADO
Auto: 11**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

- Proferir auto que ordena RECHAZAR DE PLANO el recurso elevado contra el numeral 6 del auto 1771 de Diciembre 15 de 2021, por medio del cual se ordenó continuar con la ejecución. Ver Pdf 044.
- Aclarar y corregir el Numeral 6 del auto 1771 de Diciembre 15 de 2021.

ANTECEDENTES Y DEVENIR PROCESAL

Este Despacho Judicial mediante auto 544 de Julio 31 de 2020, libró orden de pago por la vía Ejecutiva en favor del **señor ALEXANDER BUSTAMANTE** en contra de **ALVARO ARISTIZABAL.-**

Se forma posterior en atención a solicitud de acumulación de demanda mediante auto 799 de octubre 21 de 2020, se accedió a

la acumulación rogada y se libró nuevamente orden ejecutiva de pago en contra del mismo demandado.

También se ordenó **notificar** personalmente estas decisiones a la parte demandada conforme al artículo 290 del C.G.P. en consonancia con el artículo 8 del decreto 806 de Junio 4 de 2020, informándole que contaba con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, la cual se efectuó mediante aviso Art. 292 C.G.P, indicando desde ya el despacho **que el mencionado extremo no presentó excepción alguna**. (Ver archivos PDF No. 38-39-40-41 del expediente digital).

Secuela de lo anterior ordenó este despacho tener por notificado al demandado ALVAROA ARISTIZABAL de los autos de mandamiento de pago librados dentro del presente; notificación que se entendió surtida en noviembre 22 DE 2021, a su vez el TERMINO DE TRASLADO al ejecutado - 10 DIAS, indicó esta célula judicial feneció en DICIEMBRE 10 DE 2021.

Insistirá este despacho en mencionar que el término de traslado transcurrió en silencio para el ejecutado, quien no contestó la demanda.

Secuela de lo anterior este despacho profirió el auto No. 1771 de Diciembre 15 de 2021, mismo que se notificó en estado digital de diciembre 15 de 2021, en el que dispuso tal como lo ordena el el núm. 3º del canon 468 C.G.P. que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (subraya del juzgado).

De igual forma en el numeral 6 de la misma providencia el despacho señaló que el avalúo presentado por la parte ejecutante sería tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Con fecha martes 12 de enero de 2022 a las la parte ejecutada formuló el recurso de reposición la mencionada providencia- Ver archivo PDF No. 44.

Revisado el plenario digital se observa que el avalúo comercial obrante en el Pdf No. 42, que fue allegado al proceso el 7 de diciembre de 2021, se encuentra presentado por la parte demandada y no por la parte demandante.

SUSTENTOS DEL RECURSO

Señala la togada del derecho opugnante que el despacho se equivocó en su providencia al mencionar que el único avalúo obrante en el dossier fue presentado por la parte demandante, cuando dicha actuación procesal fue adelantada por el demandado ALVARO ARISTIZABAL

Por lo que solicita se revoque el auto 1771 de Diciembre 15 de 2021, que ordena continuar con la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Inicialmente dirá este despacho que atendiendo la flagrante IMPROCEDENCIA de la alzada presentada por la parte ejecutada, se procederá a resolver la misma de plano sin necesidad de verificar el traslado de los recursos a la contraparte tal como lo ordena el Artículo 318 Inciso 3 del C.G del proceso.

Veamos Porque:

Dicho lo anterior avocara este despacho el estudio de la arista que da génesis al rechazo in limine de los recursos presentados por la parte ejecutante, cuál es **SU IMPROCEDENCIA.**

El artículo 440 inciso 2 Eiusdem, refulge diamantino al ordenar de forma taxativa que cuando el ejecutado no propone excepciones, el juez ordenará por auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, siendo esta situación fáctica jurídica la que se materializó de forma calcada al interior del sub examine.

Así las cosas, encuentra el despacho que el aparte del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone la inadmisión de recursos respecto del auto que ordena continuar la ejecución, cuando el ejecutado no ha formulado excepciones, no vulnera el debido proceso, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política.

Adicionalmente, recuérdese que tal como lo establece el Artículo 13 del C.G del Proceso, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Insistirá el Despacho, en señalar que el auto que ordena continuar con la ejecución, no es susceptible de ningún recurso, cuando el ejecutado no ha formulado excepciones, conforme a los señalamientos anteriores, frente a la IMPROCEDENCIA de la petición elevada por el demandado, el Despacho en atención a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 43 del C.G DEL PROCESO el cual ordena que el Juez rechazará cualquier solicitud manifiestamente improcedente.

Todos los anteriores señalamientos dan al traste con los recursos de reposición y apelación materia de decisión, por lo que se **PROCEDERÁ A disponer su RECHAZO IN LIMINE, y sin necesidad de ahondar en más pronunciamientos,** y así se decide.

Dicho lo anterior, y cambiando de tópico, no puede desconocer el despacho que en efecto el único avalúo comercial (ver PDF 42) que obra en el presente expediente si fue allegado por la parte ejecutada y no por la parte demandante, como en efecto lo hace notar la abogada libelista, y que en tal sentido si existe un error de digitación en el numeral 6 de la parte resolutive del auto 1771, por lo que pese a la improcedencia del recurso que acá se resuelve, no habría justificación legal para persistir en dicho yerro, por lo que de conformidad con el Art. 285 del C.G.P este despacho de forma oficiosa procederá a aclarar el numeral 6 del auto 1771 de diciembre 15 de 2021, en el sentido de indicar que el avalúo comercial que reposa en el proceso fue presentado por la parte demandada, y no por el hystrión activo de esta ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición, presentado por la parte demandada ALVARO ARISTIZABAL, contra el auto 1771 de Diciembre 15 de 2021.

SEGUNDO: Por así permitirlo el Art. 285 del C.G.P- se ordena ACLARAR Y CORREGIR DE FORMA OFICIOSA EL NUMERAL 6 DEL AUTO 1771 DE DICIEMBRE 15 DE 2021 en el sentido de indicar que el avalúo comercial que reposa en el proceso fue presentado por la parte demandada, y no por el histrión activo de esta ejecución.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS por no estar causadas

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC



Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbff9595151457f55ad539f1b83cd3c4a6f288fd930001373e63c70592a8aea

Documento generado en 20/01/2022 01:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>